



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción: Ejecutiva Laboral
Expediente 1100133350082021-00042- 00
Demandante Néstor Adolfo López Sánchez
Demandado Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Tema Reliquidación pensional- pago diferencias de mesadas pensionales indexadas- intereses pensionales- descuentos en salud- costas procesales
Asunto: Libra mandamiento de pago

Se encuentra el presente asunto para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El señor Néstor Adolfo López Sánchez, inició acción ejecutiva, en procura que el Despacho libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con fundamento en:

- La sentencia proferida por este Juzgado en la audiencia inicial del 16 de febrero de 2016, en la cual se ordenó la reliquidación de la pensión del demandante¹.
- Y la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, el 04 de agosto de 2016, que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en su contenido actual, asigna a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; a su vez el artículo 298 del mismo estatuto, indica que el juez que profiera la sentencia, será el que ordene su cumplimiento.

Por su parte, el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sin embargo, dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas, de manera que por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del Código General del Proceso, por ser en ellas donde se establece lo relativo al trámite de dichos procesos.

¹ Folios 01 a 14 del archivo 03 del expediente digitalizado.

² Folios 15 a 28 del archivo 03 del expediente digitalizado.

A su turno, el artículo 302 del Código General del Proceso, prevé que las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva y, tratándose de sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida la misma.

Título Ejecutivo

En el sub examen se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, conformado por las sentencias de fecha 16 de febrero de 2016³ y 04 de agosto de 2016⁴, proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “D”, respectivamente y, por la Resolución No. SUB 39909 del 15 de febrero de 2019⁵, por medio de la cual la entidad ejecutada adujo dar cumplimiento a las citadas sentencias.

Determina el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse por vía ejecutiva “las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causahabiente y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Corresponde entonces establecer si además de cumplir con los requisitos formales; el título ejecutivo en el presente caso reúne los requisitos sustanciales, referidos a que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea exigible

En el presente caso las sentencias cuya ejecución se pretende, quedaron ejecutoriadas el 28 de noviembre de 2016⁶.

Así las cosas, se observa que la obligación reclamada es exigible, teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido más de diez (10) meses, desde que las sentencias cuya ejecución se pretende quedaron ejecutoriadas, esto es desde, el 28 de noviembre de 2016. Dicho término se encuentra contemplado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el

³ Folios 01 a 14 del archivo 03 del expediente digital.

⁴ Folios 15 a 28 del archivo 03 del expediente digital.

⁵ Folios 32 a 41 del archivo 03 del expediente digital.

⁶ Folio 05 del Archivo 14 del expediente digital.

beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.” (Subraya del Juzgado).

De otra parte, teniendo en cuenta que los fallos, cuya ejecución se pretende fueron proferidos en vigencia de la ley 1437 de 2011, este despacho da aplicación al artículo 164 literal k de dicho estatuto, por ser la norma aplicable:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada.

(...)

k). Cuando se pretende la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que la obligación contenida en las sentencias que se aportan como título ejecutivo es exigible, teniendo en cuenta que las mismas quedaron ejecutoriadas el 28 de noviembre de 2016, y transcurridos 10 meses después de dicha fecha inicia el conteo de los cinco años que otorgó el legislador para ejecutar las providencias judiciales, teniendo así el ejecutante hasta el 28 de septiembre de 2022 para exigir el cumplimiento de la obligación y la demanda ejecutiva fue presentada el 16 de febrero de 2021⁷.

Que la obligación sea clara y expresa

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el mandamiento ejecutivo contenido en el artículo 430 del C.G.P., debe estar sometido, entre otras, a la siguiente regla: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se tiene que con fallo proferido dentro de la audiencia inicial el 16 de febrero de 2016⁸, la entonces Juez 8 Administrativa de Bogotá, decidió acceder a las pretensiones de la demanda del señor Néstor Adolfo López Sánchez contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

“**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación al señor **NÉSTOR ADOLFO LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.315.035 de Bogotá, con base en el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de prestación de servicios, esto es, el 4 de abril de 1999 al 3 de abril de 2000, como son **ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES (1/12), PRIMA SEMESTRAL (1/12) y PRIMA DE NAVIDAD (1/12),**

⁷ Archivo 05 del expediente digital.

⁸ Folios 01 a 14 del archivo 03 del expediente digitalizado.

según certificación visible a folio 17 del expediente junto con la actualización monetaria, sin perjuicio del descuento por aportes del empleado sobre los factores que no se le descontaron, a partir del 20 de septiembre de 2012, fecha ésta en la que se hace efectivo el reconocimiento pensional al demandante.

CUARTO: ORDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, actualizar la base de la primera mesada pensional del señor **NÉSTOR ADOLFO LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. 19.315.035 de Bogotá, desde la fecha del retiro, 4 de abril de 2000 a la fecha en que adquirió el status de pensionado, esto es, hasta el 20 de septiembre de 2012, fecha ésta en la que cumplió la edad, con base en el IPC de cada año inmediatamente anterior, en las vigencias correspondientes entre 2000 y 2012, debiendo reconocer y pagar la diferencia que resulte entre lo que se ha pagado y lo que resulte a pagar de la orden que se emita en esta providencia.

QUINTO: La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, deberá dar cumplimiento a esta providencia conforme los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: No se condena en costas” (Negrilla y subraya del texto original)

Contra la anterior sentencia, las partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, el 04 de agosto de 2016⁹; Corporación que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, modificó el numeral tercero y revocó el séptimo, en el siguiente sentido:

“

1. **CONFÍRMASE PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el 16 de febrero de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso instaurado por **NESTOR ADOLFO LÓPEZ SÁNCHEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, salvo el ordinal **TERCERO**, que se **modifica** y el ordinal **SÉPTIMO** que se **revoca**, así:

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación al señor **NÉSTOR ADOLFO LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.315.035 de Bogotá, la pensión vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de prestación de servicios, es decir del 3 de abril de 1999 al 3 de abril de 2000, incluyendo los factores salariales de; asignación básica mensual, auxilio de alimentación, (1/12) parte de la bonificación por servicios, (1/12) parte de la prima de vacaciones, (1/12) parte de la prima semestral, y (1/12) parte de la prima de navidad, a partir del 20 de septiembre de 2012.

La entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes de pensión no efectuados por el trabajador. Para tal efecto, dichos descuentos se realizarán únicamente sobre los nuevos factores que se reconocen en esta sentencia, en relación con los cuales no se hayan efectuado las deducciones de ley, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, esto es, el periodo comprendido entre el 3 de abril de 1995 y el 3 de abril de 2000, por prescripción extintiva, para lo cual la pasiva podrá realizar la actualización (indexación con el IPC, aplicando para ello la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado.

SÉPTIMO: Se **CONDENA** en costas, a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Líquidense por la Secretaría del Juzgado de origen, e inclúyase el cinco por ciento (5%) de las pretensiones accedidas en la demanda, que se fijaron en la parte considerativa”.

⁹ Folios 15 a 28 del archivo 03 del expediente digitalizado.

En cumplimiento a las citadas sentencias la entidad demandada expidió la Resolución SUB 39909 del 15 de febrero de 2019¹⁰, en la que indicó lo siguiente:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ confirmada parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una Pensión de Vejez a favor del señor **LOPEZ SANCHEZ NESTOR ADOLFO**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 20 de septiembre de 2012 = \$1,064,910
Valor mesada a 2019: \$1.397.888

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$ 93.295.593,00
Mesadas Adicionales	\$ 8.307.795,00
Indexación	\$ 6.928.502,00
Intereses de Mora	\$ 3.220.726,00
Descuentos en Salud	\$ 11.198.700,00
IBC Diferencial	\$ 766.638,00
Valor a Pagar	\$ 99.787.278,00

”

Sin embargo, la parte actora considera que el retroactivo pagado por la entidad con ocasión de las diferencias pensionales, no es correcto teniendo en cuenta que dichas diferencias se encuentran mal liquidadas, ya que la primera mesada del actor, esto es, la correspondiente al 20 de septiembre de 2012, ascendía a la suma de \$1'215.063,78 y la entidad la calculó en \$1'064.910, lo cual a su juicio generó una diferencia a su favor; diferencias que también deben ser indexadas y respecto de las cuales deben ser calculados los respectivos intereses moratorios.

Adicionalmente, considera que los descuentos en aportes en salud no fueron ordenados en las sentencias judiciales que sirven de título dentro de la presente acción, por lo que solicita que la suma descontada por dicho concepto, \$11'198.700, le sea reintegrada al actor. Finalmente pretende el pago de las costas procesales ordenadas en la sentencia de segunda instancia.

Una vez analizado lo anterior, considera el Despacho que el debate que se suscita en el presente proceso, es un debate de ejecución, ya que existen unas sentencias (título ejecutivo) en las que se dio una orden a cargo de la entidad ejecutada, la cual en parecer de la actora no fue cumplida conforme a lo ordenado.

De acuerdo con lo expuesto se colige que se encuentra cumplido el requisito relacionado con que la obligación sea clara y expresa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, presentada la demanda, acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; en el caso que nos ocupa el Despacho librará mandamiento de pago así:

¹⁰ Folios 32 a 41 del archivo 03 del expediente digital.

En la forma considerada como legal

Dentro de las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago a su favor por la obligación de hacer consistente en reliquidar en debida forma la pensión de jubilación del demandante.

En igual sentido pretende que se libre mandamiento de pago por la obligación de dar correspondiente al pago de las diferencias que existen entre las mesadas pensionales atrasadas calculadas por la entidad y lo ordenado en las sentencias base de recaudo; por la indexación y los intereses moratorios de dichas diferencias; por la suma correspondiente a los aportes en salud descontados por la entidad, con los respectivos intereses moratorios y las costas procesales decretadas en primera y segunda instancia.

En este orden de ideas, el Despacho en primer lugar entrará a establecer si en efecto existen diferencias entre las mesadas pensionales liquidadas por la entidad ejecutada y las ordenadas en las sentencias que constituyen título ejecutivo, respecto de las cuales también se solicita la indexación y el reconocimiento de intereses moratorios. En segundo término se referirá al reintegro de los aportes en salud y las costas procesales.

De las mesadas pensionales

Conforme a lo transcrito anteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “D”, en providencia del el 04 de agosto de 2016¹¹, ordenó la reliquidación de la pensión del demandante, en los siguientes términos:

“(…) equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de prestación de servicios, es decir del 3 de abril de 1999 al 3 de abril de 2000, incluyendo los factores salariales de; asignación básica mensual, auxilio de alimentación, (1/12) parte de la bonificación por servicios, (1/12) parte de la prima de vacaciones, (1/12) parte de la prima semestral, y (1/12) parte de la prima de navidad, a partir del 20 de septiembre de 2012.”

En la parte motiva de dicha providencia, se indicó “ (...)que la orden de tomar la doceava (1/12) parte sobre los factores referidos anteriormente se funda en que ellos fueron percibidos por una sola vez en el lapso anual señalado, conforme a la certificación aportada al proceso (...)”¹².

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a efectuar la liquidación de la pensión, conforme a lo ordenado en la sentencias objeto de recaudo, a fin de verificar si en efecto existe un saldo a favor del demandante, para lo cual se tomará como base el monto del salario y los factores a incluir, certificados por el Ministerio de Transporte y que sirvió de base para proferir las aludidas sentencias¹³.

Factores devengados en el último año de servicio:

¹¹ Folios 15 a 28 del archivo 03 del expediente digitalizado.

¹² Folio 23 del archivo 03 del expediente digitalizado.

¹³ Folio 17 del expediente físico del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra digitalizado.

Año 1999

Factor	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	Total
Asignación Básica	\$564,338.70 (27 días)	\$627,043	\$627,043	\$627,043	\$627,043	\$627,043	\$627,043	\$627,043	\$627,043	\$5,580,682.70
Aux. Alimentación	\$19.305,90 (27 días)	\$21,451	\$21,451	\$21,451	\$21,451	\$21,451	\$21,451	\$21,451	\$21,451	\$190,913.90
Bonificación por Servicios	\$26.126,79									\$26,126.79
Prima Vacaciones									\$29.280	\$29,280
Prima Semestral				\$109,626						\$109,626
Prima Navidad									\$542,665	\$542,665
										\$6,479,294.81

Año 2000

Factor	enero	febrero	Marzo	Abril	Total
Asignación Básica	\$ 684.920	\$ 684.920	\$ 684.920	\$ 68.492 (3 días)	\$ 2.123.252
Aux. Alimentación	\$ 23.431	\$ 23.431	\$ 23.431	\$ 2.343,10 (3días)	\$ 72.636
Bonificación por Servicios					
Prima Vacaciones					
Prima Semestral				\$ 268.583	\$ 268.583
Prima Navidad				\$ 182.683	\$ 182.683
					\$ 2.647.154

- Del promedio de la bonificación por servicios

La bonificación por servicios certificada para abril de 1999 (\$313.521,50), corresponde a lo que percibió el demandante por dicho concepto durante el año 1999, en consecuencia, teniendo en cuenta que en la sentencia que sirve de título ejecutivo dentro de la presente acción, se ordenó tener en cuenta solo 1/12 parte de dicho concepto, el Despacho solo tuvo en cuenta la suma de **\$26.126,79**, que corresponde a una doceava del valor certificado.

- Del promedio de la prima de vacaciones

La prima de vacaciones certificada en diciembre de 1999 (\$351.365), corresponde a lo que percibió el demandante por dicho concepto durante el año 1999, en consecuencia, teniendo en cuenta que en la sentencia que sirve de título ejecutivo dentro de la presente acción, se ordenó tener en cuenta solo 1/12 parte de dicho concepto, el Despacho solo tuvo en cuenta la suma de **\$29.280**, que corresponde a una doceava del valor certificado.

El valor certificado por dichos conceptos, no se promedia por cuanto solo fueron certificados para el año 1999.

- Del promedio de la prima semestral

La prima semestral certificada en julio de 1999 (\$337.310,40), corresponde a lo que percibió el demandante por dicho concepto durante el periodo comprendido entre julio de 1998 y julio de 1999, en consecuencia, teniendo en cuenta que en la sentencia que sirve de título ejecutivo dentro de la presente acción, se ordenó la reliquidación de la pensión con la totalidad de lo devengado en el último año de servicios comprendido entre 03 de abril de 1999 al 03 de abril de 2000, el valor certificado para el año 1999 por dicho concepto fue promediado, así:

$\$337.310/12 = \28.109 valor mensual

$\$28.109/30 = \937 valor diario

Promedio 1999= $(\$28.109*3 \text{ meses}) + (\$937*27 \text{ días}) = \mathbf{\$109.626}$ que fue el valor tenido en cuenta por el Despacho para el año 1999 por concepto de la prima semestral.

El valor certificado por dicho concepto para el año 2000, se tuvo en cuenta en su totalidad ($\$268.583$) por cuanto el certificado corresponde al promedio del periodo comprendido entre agosto de 1999 a abril de 2000, periodo que se encuentra dentro del último año de servicios.

- Del promedio de la prima de navidad

La prima de navidad certificada en diciembre de 1999 ($\$731.682,60$), corresponde a lo que percibió el demandante por dicho concepto durante el periodo comprendido entre la totalidad del año 1999, en consecuencia, teniendo en cuenta que en la sentencia que sirve de título ejecutivo dentro de la presente acción, se ordenó la reliquidación de la pensión con la totalidad de lo devengado en el último año de servicios comprendido entre 03 de abril de 1999 al 03 de abril de 2000, el valor certificado para el año 1999 por dicho concepto fue promediado, así:

$\$731.682,60/12 = \60.974 valor mensual

$\$60.974 /30 = \2.032 valor diario

Promedio 1999= $(\$60.974*8 \text{ meses}) + (\$2.032*27 \text{ días}) = \mathbf{\$542.665}$ que fue el valor tenido en cuenta por el Despacho para el año 1999 por concepto de la prima de navidad.

El valor certificado por dicho concepto para el año 2000, se tuvo en cuenta en su totalidad ($\$182.683$) por cuanto el certificado corresponde al promedio del periodo comprendido entre enero a abril de 2000, periodo que se encuentra dentro del último año de servicios.

Al respecto se aclara, que si bien la competencia del juez de la ejecución está limitada a la verificación de unos requisitos formales y sustanciales, lo cierto es que a efectos de establecer las sumas de dinero adeudadas conforme al título base de recaudo, su actividad es dinámica pues no está atado a librar mandamiento de pago o seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo pedido por el ejecutante, sino que debe hacerlo en la forma en que lo estime legal.¹⁴

En consecuencia para el Juzgado, el total de lo devengado en el último año de servicios, asciende a la siguiente suma:

$\$6'479.294,81 + \$2'647.154 = \$9'126.448,81$

Promedio mensual

$\$9'126.448,81 /12 = \$760.537,40$

Valor mesada reliquidada a abril de 2000

$\$760.537,40 * 75\% = \mathbf{\$570.403.05}$

Conforme al certificado¹⁵ allegado por la entidad con ocasión del requerimiento efectuado por este Despacho, Colpensiones informó que para el año 2000 la mesada

¹⁴ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 28 de octubre de 2021, radicado 17001-23 33-000-2019-00254-01(6016-19), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹⁵ Archivos 24 y 27 del expediente digital.

pensional del demandante tenida en cuenta en la resolución de cumplimiento de fallo ascendía a la suma de **\$556.130**. Es decir, que entre la liquidación realizada de oficio por este Despacho (\$570.403,05) y el valor reconocido por la entidad (\$556.130), en efecto existe un saldo a favor de la parte actora. Cabe resaltar que en la reliquidación pensional realizada por la entidad, no fue incluida la bonificación por servicios, pese a que la misma fue ordenada en el fallo objeto de ejecución.

Por lo expuesto, esta agencia judicial procederá a calcular las diferencias existentes entre el valor reconocido por la entidad y lo liquidado de oficio por el Juzgado, así:

- Valor diferencias mesadas

Año	Factor Index. Reliquidada	Reliquidada	Factor Indexa Res. Inicial	Rec. Inicial entidad	Diferencia
2000		\$ 570,403.05		\$ 556,130	\$ 14,273
2001	\$ 49,910.27	\$ 620,313.32	\$ 48,661.38	\$ 604,791	\$ 15,522
2002	\$ 47,453.97	\$ 667,767.29	\$ 46,266.54	\$ 651,058	\$ 16,709
2003	\$ 46,676.93	\$ 714,444.22	\$ 45,508.95	\$ 696,567	\$ 17,877
2004	\$ 46,367.43	\$ 760,811.65	\$ 45,207.19	\$ 741,774	\$ 19,038
2005	\$ 41,844.64	\$ 802,656.29	\$ 40,797.57	\$ 782,572	\$ 20,085
2006	\$ 38,928.83	\$ 841,585.12	\$ 37,954.72	\$ 820,526	\$ 21,059
2007	\$ 37,703.01	\$ 879,288.13	\$ 36,759.58	\$ 857,286	\$ 22,002
2008	\$ 50,031.49	\$ 929,319.63	\$ 48,779.57	\$ 906,065	\$ 23,254
2009	\$ 71,278.82	\$ 1,000,598.44	\$ 69,495.22	\$ 975,561	\$ 25,038
2010	\$ 20,011.97	\$ 1,020,610.41	\$ 19,511.21	\$ 995,072	\$ 25,538
2011	\$ 32,353.35	\$ 1,052,963.76	\$ 31,543.78	\$ 1,026,616	\$ 26,348
2012	\$ 39,275.55	\$ 1,092,239.31	\$ 38,292.77	\$ 1,064,908	\$ 27,330.83
2013	\$ 26,650.64	\$ 1,118,889.95	\$ 25,983.77	\$ 1,090,892	\$ 27,998
2014	\$ 21,706.47	\$ 1,140,596.42	\$ 21,163.31	\$ 1,112,056	\$ 28,541
2015	\$ 41,745.83	\$ 1,182,342.24	\$ 40,701.23	\$ 1,152,757	\$ 29,585
2016	\$ 80,044.57	\$ 1,262,386.81	\$ 78,041.64	\$ 1,230,798	\$ 31,588
2017	\$ 72,587.24	\$ 1,334,974.06	\$ 70,770.91	\$ 1,301,569	\$ 33,405
2018	\$ 54,600.44	\$ 1,389,574.49	\$ 53,234.19	\$ 1,354,804	\$ 34,771
2019	\$ 44,188.47	\$ 1,433,762.96	\$ 43,082.75	\$ 1,397,886	\$ 35,877
2020	\$ 54,482.99	\$ 1,488,245.96	\$ 53,119.68	\$ 1,451,006	\$ 37,240
2021	\$ 23,960.76	\$ 1,512,206.72	\$ 23,361.20	\$ 1,474,367	\$ 37,840

- Mesadas indexadas atrasadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

Tabla Retroactivo Mesadas Pensionales Indexadas										
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Mesada pensional	Mesada adicional	Valor mesadas	IPC inicial (Causación del derecho)	IPC final (Nov/2016)	Indexación	Mesadas Indexadas	Descuento salud	Neto Mesadas indexadas
20/09/12	30/09/12	\$ 18,221		\$18,220.55	111.68694	132.84598	3,451.87	\$ 21,672.42	\$ 2,600.69	\$19,071.73
01/10/12	31/10/12	\$ 27,330.83		\$27,330.83	111.86942	132.84598	5,124.78	\$ 32,455.61	\$ 3,894.67	\$28,560.94
01/11/12	30/11/12	\$ 27,330.83	\$ 27,330.83	\$54,661.65	111.71648	132.84598	10,338.43	\$ 65,000.09	\$ 7,800.01	\$57,200.08
01/12/12	31/12/12	\$ 27,330.83		\$27,330.83	111.81576	132.84598	5,140.36	\$ 32,471.19	\$ 3,896.54	\$28,574.64
01/01/13	31/01/13	\$ 27,998.00		\$27,998.00	112.14896	132.84598	5,167.01	\$ 33,165.01	\$ 3,979.80	\$29,185.21
01/02/13	28/02/13	\$ 27,998.00		\$27,998.00	112.64705	132.84598	5,020.37	\$ 33,018.37	\$ 3,962.20	\$29,056.16

Expediente: 2021 – 00042
Ejecutante: Néstor Adolfo López Sánchez

01/03/13	31/03/13	\$ 27,998.00		\$27,998.00	112.87881	132.84598	4,952.58	\$ 32,950.58	\$ 3,954.07	\$28,996.51
01/04/13	30/04/13	\$ 27,998.00		\$27,998.00	113.16432	132.84598	4,869.44	\$ 32,867.44	\$ 3,944.09	\$28,923.35
01/05/13	31/05/13	\$ 27,998.00		\$27,998.00	113.47973	132.84598	4,778.09	\$ 32,776.09	\$ 3,933.13	\$28,842.96
01/06/13	30/06/13	\$ 27,998.00		\$27,998.00	113.74622	132.84598	4,701.30	\$ 32,699.30	\$ 3,923.92	\$28,775.38
01/07/13	31/07/13	\$ 27,998.00		\$27,998.00	113.79727	132.84598	4,686.63	\$ 32,684.63	\$ 3,922.16	\$28,762.48
01/08/13	31/08/13	\$ 27,998.00		\$27,998.00	113.89218	132.84598	4,659.39	\$ 32,657.39	\$ 3,918.89	\$28,738.51
01/09/13	30/09/13	\$ 27,998.00		\$27,998.00	114.22579	132.84598	4,564.01	\$ 32,562.01	\$ 3,907.44	\$28,654.57
01/10/13	31/10/13	\$ 27,998.00		\$27,998.00	113.92928	132.84598	4,648.76	\$ 32,646.76	\$ 3,917.61	\$28,729.15
01/11/13	30/11/13	\$ 27,998.00	\$27,998	\$55,996.00	113.68292	132.84598	9,439.01	\$ 65,435.01	\$ 7,852.20	\$57,582.81
01/12/13	31/12/13	\$ 27,998.00		\$27,998.00	113.98254	132.84598	4,633.50	\$ 32,631.50	\$ 3,915.78	\$28,715.72
01/01/14	31/01/14	\$ 28,541.00		\$28,541.00	114.53678	132.84598	4,562.40	\$ 33,103.40	\$ 3,972.41	\$29,130.99
01/02/14	28/02/14	\$ 28,541.00		\$28,541.00	115.25924	132.84598	4,354.91	\$ 32,895.91	\$ 3,947.51	\$28,948.40
01/03/14	31/03/14	\$ 28,541.00		\$28,541.00	115.71358	132.84598	4,225.74	\$ 32,766.74	\$ 3,932.01	\$28,834.73
01/04/14	30/04/14	\$ 28,541.00		\$28,541.00	116.24321	132.84598	4,076.45	\$ 32,617.45	\$ 3,914.09	\$28,703.36
01/05/14	31/05/14	\$ 28,541.00		\$28,541.00	116.80555	132.84598	3,919.42	\$ 32,460.42	\$ 3,895.25	\$28,565.17
01/06/14	30/06/14	\$ 28,541.00		\$28,541.00	116.91441	132.84598	3,889.20	\$ 32,430.20	\$ 3,891.62	\$28,538.57
01/07/14	31/07/14	\$ 28,541.00		\$28,541.00	117.0913	132.84598	3,840.20	\$ 32,381.20	\$ 3,885.74	\$28,495.46
01/08/14	31/08/14	\$ 28,541.00		\$28,541.00	117.32919	132.84598	3,774.55	\$ 32,315.55	\$ 3,877.87	\$28,437.68
01/09/14	30/09/14	\$ 28,541.00		\$28,541.00	117.48858	132.84598	3,730.71	\$ 32,271.71	\$ 3,872.60	\$28,399.10
01/10/14	31/10/14	\$ 28,541.00		\$28,541.00	117.68219	132.84598	3,677.61	\$ 32,218.61	\$ 3,866.23	\$28,352.38
01/11/14	30/11/14	\$ 28,541.00	\$28,541	\$57,082.00	117.8373	132.84598	7,270.41	\$ 64,352.41	\$ 7,722.29	\$56,630.12
01/12/14	31/12/14	\$ 28,541.00		\$28,541.00	118.15166	132.84598	3,549.60	\$ 32,090.60	\$ 3,850.87	\$28,239.72
01/01/15	31/01/15	\$ 29,585.00		\$29,585.00	118.91289	132.84598	3,466.49	\$ 33,051.49	\$ 3,966.18	\$29,085.31
01/02/15	28/02/15	\$ 29,585.00		\$29,585.00	120.27993	132.84598	3,090.84	\$ 32,675.84	\$ 3,921.10	\$28,754.74
01/03/15	31/03/15	\$ 29,585.00		\$29,585.00	120.98456	132.84598	2,900.54	\$ 32,485.54	\$ 3,898.26	\$28,587.27
01/04/15	30/04/15	\$ 29,585.00		\$29,585.00	121.63437	132.84598	2,726.99	\$ 32,311.99	\$ 3,877.44	\$28,434.55
01/05/15	31/05/15	\$ 29,585.00		\$29,585.00	121.95433	132.84598	2,642.21	\$ 32,227.21	\$ 3,867.27	\$28,359.95
01/06/15	30/06/15	\$ 29,585.00		\$29,585.00	122.08236	132.84598	2,608.42	\$ 32,193.42	\$ 3,863.21	\$28,330.21
01/07/15	31/07/15	\$ 29,585.00		\$29,585.00	122.30851	132.84598	2,548.89	\$ 32,133.89	\$ 3,856.07	\$28,277.82
01/08/15	31/08/15	\$ 29,585.00		\$29,585.00	122.89561	132.84598	2,395.38	\$ 31,980.38	\$ 3,837.65	\$28,142.73
01/09/15	30/09/15	\$ 29,585.00		\$29,585.00	123.77501	132.84598	2,168.17	\$ 31,753.17	\$ 3,810.38	\$27,942.79
01/10/15	31/10/15	\$ 29,585.00		\$29,585.00	124.61929	132.84598	1,953.04	\$ 31,538.04	\$ 3,784.56	\$27,753.48
01/11/15	30/11/15	\$ 29,585.00	\$29,585	\$59,170.00	125.37075	132.84598	3,528.01	\$ 62,698.01	\$ 7,523.76	\$55,174.25
01/12/15	31/12/15	\$ 29,585.00		\$29,585.00	126.14945	132.84598	1,570.49	\$ 31,155.49	\$ 3,738.66	\$27,416.83
01/01/16	31/01/16	\$ 31,588		\$31,588.38	127.77754	132.84598	1,252.99	\$ 32,841.37	\$ 3,940.96	\$28,900.41
01/02/16	29/02/16	\$ 31,588		\$31,588.38	129.41261	132.84598	838.05	\$ 32,426.44	\$ 3,891.17	\$28,535.26
01/03/16	31/03/16	\$ 31,588		\$31,588.38	130.63385	132.84598	534.91	\$ 32,123.30	\$ 3,854.80	\$28,268.50
01/04/16	30/04/16	\$ 31,588		\$31,588.38	131.28192	132.84598	376.34	\$ 31,964.72	\$ 3,835.77	\$28,128.95
01/05/16	31/05/16	\$ 31,588		\$31,588.38	131.95119	132.84598	214.21	\$ 31,802.59	\$ 3,816.31	\$27,986.28
01/06/16	30/06/16	\$ 31,588		\$31,588.38	132.58412	132.84598	62.39	\$ 31,650.77	\$ 3,798.09	\$27,852.68
01/07/16	31/07/16	\$ 31,588		\$31,588.38	133.27352	132.84598	- 101.34	\$ 31,487.05	\$ 3,778.45	\$27,708.60

01/08/16	31/08/16	\$ 31,588		\$31,588.38	132.84716	132.84598	- 0.28	\$ 31,588.10	\$ 3,790.57	\$27,797.53
01/09/16	30/09/16	\$ 31,588		\$31,588.38	132.77698	132.84598	16.42	\$ 31,604.80	\$ 3,792.58	\$27,812.22
01/10/16	31/10/16	\$ 31,588		\$31,588.38	132.69744	132.84598	35.36	\$ 31,623.74	\$ 3,794.85	\$27,828.89
01/11/16	28/11/16	\$ 29,482.49	\$29.482,49	\$58964,98	132.84598	132.84598	-	\$ 58,964.98	\$ 7,075.80	\$51,889.19
Total mesadas causadas desde el 20 de septiembre de 2012 (efectividad del derecho) hasta el 28 de noviembre de 2016 (ejecutoria de la sentencia)									\$215,265.59	\$1,578,614.36

- Mesadas atrasadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de presentación de la demanda

Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Mesada pensional	Mesada adicional	Valor mesadas	Descuento salud	Neto Mesadas
29/11/16	30/11/16	\$ 2,105.89		\$2,105.89	\$ 252.71	\$1,853.19
01/12/16	31/12/16	\$ 31,588.38		\$31,588.38	\$ 3,790.61	\$27,797.78
01/01/17	31/01/17	\$ 33,405.00		\$33,405.00	\$ 4,008.60	\$29,396.40
01/02/17	28/02/17	\$ 33,405.00		\$33,405.00	\$ 4,008.60	\$29,396.40
01/03/17	31/03/17	\$ 33,405.00		\$33,405.00	\$ 4,008.60	\$29,396.40
01/04/17	30/04/17	\$ 33,405.00		\$33,405.00	\$ 4,008.60	\$29,396.40
01/05/17	31/05/17	\$ 33,405.00		\$33,405.00	\$ 4,008.60	\$29,396.40
01/06/17	30/06/17	\$ 33,405.00		\$33,405.00	\$ 4,008.60	\$29,396.40
01/07/17	31/07/17	\$ 33,405.00		\$33,405.00	\$ 4,008.60	\$29,396.40
01/08/17	31/08/17	\$ 33,405.00		\$33,405.00	\$ 4,008.60	\$29,396.40
01/09/17	30/09/17	\$ 33,405.00		\$33,405.00	\$ 4,008.60	\$29,396.40
01/10/17	31/10/17	\$ 33,405.00		\$33,405.00	\$ 4,008.60	\$29,396.40
01/11/17	30/11/17	\$ 33,405.00	\$ 33,405	\$66,810.00	\$ 8,017.20	\$58,792.80
01/12/17	31/12/17	\$ 33,405.00		\$33,405.00	\$ 4,008.60	\$29,396.40
01/01/18	31/01/18	\$ 34,771.00		\$34,771.00	\$ 4,172.52	\$30,598.48
01/02/18	28/02/18	\$ 34,771.00		\$34,771.00	\$ 4,172.52	\$30,598.48
01/03/18	31/03/18	\$ 34,771.00		\$34,771.00	\$ 4,172.52	\$30,598.48
01/04/18	30/04/18	\$ 34,771.00		\$34,771.00	\$ 4,172.52	\$30,598.48
01/05/18	31/05/18	\$ 34,771.00		\$34,771.00	\$ 4,172.52	\$30,598.48
01/06/18	30/06/18	\$ 34,771.00		\$34,771.00	\$ 4,172.52	\$30,598.48
01/07/18	31/07/18	\$ 34,771.00		\$34,771.00	\$ 4,172.52	\$30,598.48
01/08/18	31/08/18	\$ 34,771.00		\$34,771.00	\$ 4,172.52	\$30,598.48
01/09/18	30/09/18	\$ 34,771.00		\$34,771.00	\$ 4,172.52	\$30,598.48
01/10/18	31/10/18	\$ 34,771.00		\$34,771.00	\$ 4,172.52	\$30,598.48
01/11/18	30/11/18	\$ 34,771.00	\$ 34,771	\$69,542.00	\$ 8,345.04	\$61,196.96
01/12/18	31/12/18	\$ 34,771.00		\$34,771.00	\$ 4,172.52	\$30,598.48
01/01/19	31/01/19	\$ 35,877.00		\$35,877.00	\$ 4,305.24	\$31,571.76
01/02/19	28/02/19	\$ 35,877.00		\$35,877.00	\$ 4,305.24	\$31,571.76
01/03/19	31/03/19	\$ 35,877.00		\$35,877.00	\$ 4,305.24	\$31,571.76
01/04/19	30/04/19	\$ 35,877.00		\$35,877.00	\$ 4,305.24	\$31,571.76
01/05/19	31/05/19	\$ 35,877.00		\$35,877.00	\$ 4,305.24	\$31,571.76
01/06/19	30/06/19	\$ 35,877.00		\$35,877.00	\$ 4,305.24	\$31,571.76
01/07/19	31/07/19	\$ 35,877.00		\$35,877.00	\$ 4,305.24	\$31,571.76
01/08/19	31/08/19	\$ 35,877.00		\$35,877.00	\$ 4,305.24	\$31,571.76
01/09/19	30/09/19	\$ 35,877.00		\$35,877.00	\$ 4,305.24	\$31,571.76

01/10/19	31/10/19	\$ 35,877.00		\$35,877.00	\$ 4,305.24	\$31,571.76
01/11/19	30/11/19	\$ 35,877.00	\$ 35,877	\$71,754.00	\$ 8,610.48	\$63,143.52
01/12/19	31/12/19	\$ 35,877.00		\$35,877.00	\$ 4,305.24	\$31,571.76
01/01/20	31/01/20	\$ 37,240.00		\$37,240.00	\$ 4,468.80	\$32,771.20
01/02/20	29/02/20	\$ 37,240.00		\$37,240.00	\$ 4,468.80	\$32,771.20
01/03/20	31/03/20	\$ 37,240.00		\$37,240.00	\$ 4,468.80	\$32,771.20
01/04/20	30/04/20	\$ 37,240.00		\$37,240.00	\$ 4,468.80	\$32,771.20
01/05/20	31/05/20	\$ 37,240.00		\$37,240.00	\$ 4,468.80	\$32,771.20
01/06/20	30/06/20	\$ 37,240.00		\$37,240.00	\$ 4,468.80	\$32,771.20
01/07/20	31/07/20	\$ 37,240.00		\$37,240.00	\$ 4,468.80	\$32,771.20
01/08/20	31/08/20	\$ 37,240.00		\$37,240.00	\$ 4,468.80	\$32,771.20
01/09/20	30/09/20	\$ 37,240.00		\$37,240.00	\$ 4,468.80	\$32,771.20
01/10/20	31/10/20	\$ 37,240.00		\$37,240.00	\$ 4,468.80	\$32,771.20
01/11/20	30/11/20	\$ 37,240.00	\$ 37,240	\$74,480.00	\$ 8,937.60	\$65,542.40
01/12/20	31/12/20	\$ 37,240.00		\$37,240.00	\$ 4,468.80	\$32,771.20
01/01/21	31/01/21	\$ 37,840		\$37,840.00	\$ 4,540.80	\$33,299.20
01/02/21	16/02/21	\$ 20,181		\$20,181.33	\$ 2,421.76	\$17,759.57
					Total	\$1,697,101.66

En este orden de ideas, las diferencias pensionales adeudadas por la entidad ejecutada a la fecha de presentación de la demanda asciende a la siguiente suma:

1. Mesadas adeudadas desde el 20 de septiembre de 2012 (causación del derecho) hasta el 28 de noviembre de 2016 (ejecutoria de la sentencia)= **\$1'578.614,36**
2. Mesadas adeudadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (29 de noviembre de 2016) a la fecha de presentación de la demanda (16 de febrero de 2021¹⁶)= **\$1'697.101,66**
3. Total mesadas atrasadas= \$1'578.614,36 + \$1'697.101,66 = **\$3'275.716,02**, suma que debe ser calculada hasta la fecha en que se efectúe el respectivo pago.

De los intereses moratorios

El cálculo de intereses moratorios de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción, por la fecha en que fueron proferidas, se encuentra regulado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente, dispone:

“(…)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

¹⁶ Archivo 05 del expediente digital.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
(...)”

Por su parte, el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reguló el tema de los intereses moratorios de las sumas reconocidas en providencias judiciales, así:

“

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior¹⁷, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

Conforme a lo ordenado en las sentencias objeto de recaudo y lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, las sumas de dinero reconocidas en una sentencia judicial devengan intereses a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria hasta los 10 meses siguientes de la misma. Vencidos los 10 meses generan intereses moratorios a la tasa comercial.

Adicionalmente, en virtud de lo establecido en el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, anteriormente transcrito, los beneficiarios de la condena cuentan con 3 meses desde la ejecutoria de la providencia para acudir ante la administración a fin de hacerla efectiva so pena que cesen los intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Al respecto, este Despacho con auto del 22 de octubre de 2021¹⁸, ordenó requerir al demandante, para que aportara, entre otros documentos, petición a través de la cual solicitó el cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado del demandante informó que las copias de las sentencias objeto de ejecución fueron radicadas directamente por el Juzgado ante Colpensiones mediante radicado del 2017_1272065 del 06 de febrero de 2017, e indicó que “pese a que las copias auténticas de las sentencias condenatorias estaban radicadas desde el 06 de febrero de 2017, en calidad de apoderado del señor Néstor Adolfo López Sánchez, presenté derecho de petición a través del radicado 2017_11669745 del 02 de noviembre de 2017 a través del cual solicitaba se diera información sobre el pago de la sentencia para lo cual La Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” en oficio del 02 de noviembre del 2017 y del 10 de noviembre de 2017 indican que el derecho de petición fue recibido y que la solicitud de cumplimiento se encuentra entregada a la gerencia encargada de su estudio bajo radicado 2017_1272065(...)”¹⁹. Con dicho memorial aportó copia de la citada petición²⁰, en ese sentido se entiende que la carga que le imponía la norma a la parte actora fue cumplida el 02 de noviembre de 2017²¹.

¹⁷ Numeral 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos

¹⁸ Archivo 07 del expediente digital

¹⁹ Folio 01 del archivo 14 del expediente digital.

²⁰ Folio 02 del archivo 14 del expediente digital.

²¹ Folio 02 del archivo 14 del expediente digital.

Entonces, para la liquidación de los intereses reclamados se debe tener en cuenta que las sentencias quedaron ejecutoriadas el 28 de noviembre de 2016²² y que el demandante solicitó el cumplimiento de las mismas, el 02 de noviembre de 2017²³, es decir, fuera del término de los tres meses al que hace alusión la norma aplicable al *sub-examine*.

Respecto del capital que genera intereses de mora, cabe resaltar que el mismo debe ser calculado teniendo en cuenta las sumas de dinero que se deben pagar en virtud de la sentencia, esto es, las debidas a la fecha de ejecutoria, pues las que puedan llegarse a causar a futuro son inciertas, en el entendido que éstas se generan, solo si la sentencia no se cumple de manera inmediata y la misma, no puede prever en qué momento la entidad condenada cumplirá con lo ordenado²⁴.

Se aclara que lo explicado, no es óbice para que los intereses que eventualmente puedan llegar a causarse en virtud de la mora en el pago de las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria, no puedan reclamarse por la demandante a través de los mecanismos legales correspondientes, sin embargo, se aclara que, los intereses que se originen sobre las sumas de dinero que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia tendrán como sustento normativo para su reclamación el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, ejecutoriado el fallo, el derecho ya se encuentra reconocido, en consecuencia, no existe mora en el pago de la sentencia sino mora en el pago de la mesada pensional.

Lo anterior obedece a que, los intereses calculados en la presente providencia se causan por la mora del pago de la sentencia, esto es, de las sumas líquidas o liquidables en ella reconocidas, que se insiste son las causadas a la fecha de ejecutoria de la misma y la mora en que se incurra luego del reconocimiento del derecho, no es otra que una mora en el pago de la mesada pensional, que solo puede discutirse con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993²⁵.

Se aclara que la Ley 100 de 1993, es aplicable al presente caso ya que es la norma vigente a la fecha de mora en el pago del reajuste pensional, que por virtud del fallo se encuentra percibiendo la actora y porque la transición de que trata el artículo 36 de la misma, recae únicamente sobre las condiciones a tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional más no sobre las condiciones de pago.

Así las cosas, en el presente caso se deben calcular intereses equivalentes al DTF desde el 29 de noviembre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 28 de febrero de 2017 (tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia- fecha a partir del cual se suspenden los mismos) e intereses moratorios a la tasa comercial del 02 de noviembre de 2017 (fecha de radicación de la petición de cumplimiento) al 04 de abril de 2019 (fecha de pago de la sentencia²⁶) .

Los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y fijo (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se

²² Folio 05 del Archivo 14 del expediente digital.

²³ Folio 02 del archivo 14 del expediente digital.

²⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Sub-Sección C. Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel. Providencia del 14 de mayo de 2021. Demandante: Soledad Alarcón de Cárdenas. Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

²⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Sub-Sección C. Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel. Providencia del 14 de mayo de 2021. Demandante: Soledad Alarcón de Cárdenas. Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

²⁶ Folio 01 del archivo 22 del expediente digital.

causen con posterioridad a dicha ejecutoria, esto es, lo debido a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Lo anterior en atención a los lineamientos trazados en providencia del 31 de mayo de 2017, proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaquel, dentro del proceso 2015-0484 y del 12 de octubre de 2017 dictada por la Subsección “D” de dicha Corporación, M.P. Cerveleón Padilla Linares dentro del proceso 2005-04934.

Así las cosas, en el presente caso los intereses moratorios serán calculados sobre el capital de **\$1'578.614,36**, que corresponde al capital neto y fijo que adeudaba la entidad para la fecha de ejecutoria de la sentencia (28 de noviembre de 2016), así:

a) Intereses DTF desde el 29 de noviembre de 2016 al 28 de febrero de 2017

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa DTF Efectiva Anual	Tasa DTF Diaria	Capital	Subtotal
29/11/2016	30/11/2016	2	7,01%	0,0186%	\$1.578.614,36	\$586,11
01/12/2016	31/12/2016	31	6,92%	0,0183%	\$1.578.614,36	\$8.971,81
12/01/2017	31/01/2017	20	6,94%	0,0184%	\$1.578.614,36	\$5.804,45
01/02/2017	28/02/2017	28	6,78%	0,0180%	\$1.578.614,36	\$7.944,88
					TOTAL	\$23.307,25

b) Intereses moratorios a la tasa comercial desde el 02 de noviembre de 2017 al 04 de abril de 2019.

VIGENCIA		INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL			
2/11/17	31/11/2017	20,96%	0,07493%	2,30432%	28	\$1.578.614,36	\$ 33.118,53
1/12/17	31/12/17	20,77%	0,07433%	2,13941%	31	\$1.578.614,36	\$ 36.375,70
1/1/18	31/1/18	20,69%	0,07408%	2,14337%	31	\$1.578.614,36	\$ 36.252,88
1/2/18	28/2/18	21,01%	0,07508%	2,14337%	28	\$1.578.614,36	\$ 33.187,66
1/3/18	31/3/18	20,68%	0,07405%	2,12157%	31	\$1.578.614,36	\$ 36.237,52
1/4/18	30/4/18	20,48%	0,07342%	2,15129%	30	\$1.578.614,36	\$ 34.770,92
1/5/18	31/5/18	20,44%	0,07329%	2,12752%	31	\$1.578.614,36	\$ 35.868,35
1/6/18	31/06/18	20,28%	0,07279%	2,18091%	31	\$1.578.614,36	\$ 35.621,67
1/7/18	30/7/18	20,03%	0,07200%	2,14832%	30	\$1.578.614,36	\$ 34.098,71
1/8/18	31/8/18	19,94%	0,07172%	2,14337%	31	\$1.578.614,36	\$ 35.095,98
1/9/18	30/9/18	19,81%	0,07130%	2,14535%	30	\$1.578.614,36	\$ 33.768,81
1/10/18	31/10/18	19,63%	0,07073%	2,14139%	31	\$1.578.614,36	\$ 34.614,87
1/11/18	30/11/18	19,49%	0,07029%	2,13941%	30	\$1.578.614,36	\$ 33.287,45
1/12/18	31/12/18	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	\$1.578.614,36	\$ 34.256,80
1/1/19	31/1/19	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	\$1.578.614,36	\$ 33.882,15
1/2/19	28/2/19	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	\$1.578.614,36	\$ 31.363,30
1/3/19	31/3/19	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	\$1.578.614,36	\$ 34.210,03
1/4/19	4/4/19	19,32%	0,06975%	2,14337%	4	\$1.578.614,36	\$ 4.404,13
						Total	\$ 590.415,47

c) Total intereses calculados sobre el capital liquidado

Intereses DTF	Intereses moratorios	Total intereses adeudados
\$23.307,25	\$590.415,47	\$613.722,72

Por consiguiente, el total de los intereses moratorios adeudados sobre el periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 28 de febrero de 2017 (tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia- fecha a partir del cual se suspenden los mismos) y del 02 de noviembre de 2017 (fecha de radicación de la petición de cumplimiento) al 04 de abril de 2019 (fecha de pago de la sentencia²⁷) sobre el capital neto y fijo que adeudaba la entidad a la fecha de ejecutoria de la sentencia (\$1'578.614,36), ascienden a la suma de **Seiscientos Trece Mil Setecientos Veintidós Pesos con Setenta y Dos Centavos M/Cte.** (\$613.722,72).

Del reintegro de los aportes en salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política disponen que la Seguridad Social, en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se realiza bajo la organización, dirección y regulación del Estado.

Adicionalmente, la obligación de afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud es de carácter general y cubre a todos los habitantes, sin distinciones de ninguna clase, y su cumplimiento se realiza a través de los regímenes contributivo y subsidiado previstos en la misma ley.

El monto de la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados, para la fecha de efectividad del derecho, se encuentra consagrado en la Ley 1250 de 2008²⁸.

"Artículo 1. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso primero, así:

"Artículo 204. *Monto y distribución de las cotizaciones*

(...)

"La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional", la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008". El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-430** de 2009."

De lo anterior se concluye que por mandato legal, el pensionado ostenta la obligación de realizar aportes al sistema de seguridad social.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que la entidad demandada en la Resolución SUB 39909 del 15 de febrero de 2019²⁹, ordenó la reliquidación pensional junto con los descuentos en salud durante el periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2012 (efectividad del derecho) al 28 de febrero de 2019 (mes de expedición de dicho acto administrativo), los cuales, como se vio en la norma

²⁷ Folio 01 del archivo 22 del expediente digital.

²⁸ "Por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003.

²⁹ Folios 32 a 41 del archivo 03 del expediente digital.

transcrita, resultan procedentes en razón al mandato del legislador que dispuso el deber de los pensionados de aportar al sistema de seguridad social.

Adicionalmente, se resalta que si bien los descuentos en salud no fueron ordenados en las sentencias objeto de ejecución, los mismos proceden por mandato de la ley, por lo mismo la entidad al realizar la reliquidación pensional con la inclusión de nuevos factores salariales, sobre los cuales no se había efectuado ningún descuento por salud, resultaba obligatoria la deducción de los descuentos en salud, como en efecto lo realizó la entidad ejecutada.

Finalmente, como quiera que la parte actora fundamenta sus argumentos en que en el presente caso no resultaba procedente ordenar los descuentos en salud, sin debatir el monto descontado, y al encontrar el Despacho que la deducción realizada se encuentra fundamentada en la norma, no se libraré mandamiento de pago por dicha pretensión.

De las costas procesales

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia del 04 de agosto de 2016³⁰, que sirve de título ejecutivo dentro de la presente acción, revocó el ordinal séptimo de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y en su lugar, ordenó:

“SÉPTIMO: Se **CONDENA** en costas, a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen, e inclúyase el cinco por ciento (5%) de las pretensiones accedidas en la demanda, que se fijaron en la parte considerativa”.

Así mismo, en la citada providencia se condenó en costas en segunda instancia a Colpensiones, así:

“2. CONDÉNASE en costas en segunda instancia a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. Liquídense por la Secretaría del Juzgado de Origen, e inclúyase el tres por ciento (3%) de las pretensiones accedidas de la demanda que se fijaron en la parte considerativa.”

En cumplimiento de lo anterior este Despacho con auto del 15 de febrero de 2017³¹, aprobó la liquidación en costas procesales por un monto de **\$903.904,58** (dentro del cual se incluyó el 3% de las pretensiones accedidas en segunda instancia), posteriormente, en auto del 15 de noviembre de 2019³², este Despacho aprobó la liquidación de costas procesales y agencias en derecho por la suma de **\$1'423.174** (dentro del cual se incluyó el 5% de las pretensiones accedidas en primera instancia).

Conforme se evidencia de la constancia expedida por la secretaria de este Juzgado, el auto del 15 de noviembre de 2019, quedó ejecutoriado el 25 del mismo mes y año³³.

En tal sentido, las costas procesales aprobadas a favor del demandante y en contra de Colpensiones, dentro del proceso ordinario, ascendieron a la suma de **\$2'327.078,58** (\$903.904,58+ \$1'423.174).

³⁰ Folios 15 a 28 del archivo 03 del expediente digitalizado.

³¹ Folio 08 del archivo 14 del expediente digital.

³² Folio 11 a 12 del archivo 14 del expediente digital.

³³ Archivo 14 del expediente digital.

Con ocasión del requerimiento efectuado por este Juzgado, la entidad ejecutada remitió soporte de pago de las costas procesales³⁴, en el que consta que la ejecutada pagó el 17 de mayo de 2022, a favor del señor Néstor Adolfo López Sánchez, el valor de **\$2'277,078**.

Así las cosas, como quiera que el monto pagado por la entidad (\$2'277,078), resulta inferior a las costas procesales liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario (\$2'327.078,58), se ordenará librar mandamiento por el excedente adeudado por dicho concepto, esto es, por **\$50.000,58** (\$2'327.078,58- \$2'277,078).

Finalmente, se advierte que los valores librados en esta providencia no constituyen una decisión prematura que determine el monto exacto a pagar, ya que para ello el juez tiene un espacio dentro del proceso ejecutivo para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, momento en el cual se establecerá la suma exacta que debe ser cancelada a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto por este Despacho, en contra de la Administradora Colombiana- Colpensiones, a favor del señor Néstor Adolfo López Sánchez, identificado con la C.C. No. 19.315.035, por lo siguiente:

- i. Por la obligación de hacer relacionada con reliquidar la pensión de jubilación del demandante por valor de **\$1'092.239,31**, a partir del 20 de septiembre de 2012 y en los años subsiguientes.
- ii. Por la suma de **Un Millón Quinientos Setenta y Ocho Mil Seiscientos Catorce Pesos con Treinta y Seis Centavos M/Cte (\$1'578.614,36)**, por concepto de las diferencias pensionales adeudadas desde el 20 de septiembre de 2012 (causación del derecho) hasta el 28 de noviembre de 2016 (ejecutoria de la sentencia).
- iii. Por la suma de **Un Millón Seiscientos Noventa y Siete Mil Ciento Un Pesos con Sesenta y Seis Centavos M/Cte (\$1'697.101,66)**, por concepto de las diferencias pensionales adeudadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (29 de noviembre de 2016) a la fecha de presentación de la demanda, suma que debe ser calculada hasta la fecha en que se efectúe el respectivo pago.
- iv. Por la suma de **Seiscientos Trece Mil Setecientos Veintidós Pesos con Setenta y Dos Centavos M/Cte. (\$613.722,72)**, por concepto del total de los intereses moratorios adeudados sobre el periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 28 de febrero de 2017 (tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia- fecha a partir del cual se suspenden los mismos) y del 02 de noviembre de 2017 (fecha de radicación de la petición de cumplimiento) al 04 de abril de 2019 (fecha de pago de la sentencia), sobre el capital neto y fijo que adeudaba la entidad a la fecha de ejecutoria de la sentencia (\$1'578.614,36), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
- v. Por la suma de **Cincuenta Mil Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos M/Cte. (\$50.000,58)**, por el excedente adeudado por la entidad por concepto de las costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario.

³⁴ Archivo 36 del expediente digital.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por las demás pretensiones solicitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: La demandada dará cumplimiento a la orden del primer ordinal dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 y 433 del C.G. del P., o dentro de los diez (10) días siguientes propondrá las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P. Los anteriores términos comenzarán a correr conforme lo previsto en el artículo 199 ibídem, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente esta decisión al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021³⁵.

QUINTO: Notificar personalmente al Procurador 196 Judicial I asignado ante este Juzgado.

SEXTO: Para efectos de surtir la notificación del ordinal anterior, **le corresponde al apoderado de la parte demandante**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, remitir por medio electrónico, o en su defecto, de forma física, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad ejecutada, de conformidad con la carga establecida por el artículo 162 de Ley 1437 de 2011, numeral 8°, adicionado por la Ley 2080 de 2021, la cual ya había sido prevista en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022³⁶. Lo anterior so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío de lo aquí dispuesto y la efectiva entrega en los términos de las disposiciones señaladas, procederá el Despacho a efectuar la notificación electrónica del auto que libra mandamiento de pago.

En relación con los **gastos del proceso**, se fijarán por el Despacho a medida que se vayan causando.

SÉPTIMO: Remitir copia electrónica del presente proveído, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Precisar que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, los canales digitales a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones y actuaciones, así mismo enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. al cual remite el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021; carga que fue reiterada en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Los canales digitales suministrados en el escrito de la demanda son los siguientes:

³⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³⁶ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Parte demandante: abogadosrozo@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOVENO: Se reconoce personería al abogado Fabián Felipe Rozo Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No 79.507.236 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 107.521 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante³⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Olga Ximena González Melo
Juez

AP

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **01 de enero de 2023** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego
Secretaria

Firmado Por:
Olga Ximena Gonzalez Melo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e800c3e1caf64f5d835fec71e5c6fc737f35a639557eb8c734c1f95728371c6**

Documento generado en 19/12/2022 05:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³⁷ Folios 07 a 08 del archivo 02 del expediente digital.



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2022-00482-00**
Demandante: **Jazmín Alexandra Guerrero Toro**
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.
Tema: Sanción moratoria
Asunto: Remite por competencia

Revisado el proceso de la referencia, se observa lo siguiente:

De la documental allegada con los anexos de la demanda, específicamente, la Resolución N° 000246 del 03 de febrero de 2020¹, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a favor de la demandante; se desprende que la accionante señora Jazmín Alexandra Guerrero Toro, presta sus servicios como docente de vinculación departamental en la IED Ricardo González, ubicada en el municipio de Subachoque, departamento de Cundinamarca.

Ahora bien, en relación con la competencia por el factor territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – precepto normativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021², señala:

“Artículo 156. – Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)”

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, precisa:

“(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativa, con cabecera en el municipio de Facatativa y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

¹ Archivo N° 11 del expediente digital.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Albán
Anolaima
Bituima
Bojacá
Cachipay
Chaguaní
Cota
Facatativa
Funza
Guaduas
Guayabal de Síquima
La Vega
Madrid
Mosquera
Nimaima
Nocaima
Pulí
Quebradanegra
Quipile
San Francisco
San Juan de Rioseco
Sasaima
Subachoque
Tenjo
Útica
Vergara
Vianí
Villeta
Zipacón

(...)” (Destaca el Despacho)

Por lo anterior, con sujeción a las disposiciones transcritas y toda vez que la señora Jazmín Alexandra Guerrero Toro tiene como último lugar de prestación de servicios el municipio de Subachoque; esta agencia judicial declarará la falta de competencia y dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, departamento de Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Jazmín Alexandra Guerrero Toro en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A., en razón al factor territorial.

SEGUNDO.- Enviar a la mayor brevedad posible y en atención al factor territorial, las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, departamento de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Olga Ximena González Melo
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **11 de enero de 2023** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego
Secretaria**

E.S.

Firmado Por:

Olga Ximena Gonzalez Melo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1162ebb74837eaf358539ec81980faa776aa9dd34110ef856327a19382b012f**

Documento generado en 19/12/2022 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>